



05 DIC. 2008

Resolución Gerencial General Regional Nº 757 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 05 DIC. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ASUNCION OLIVO DE CUEVA**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 001775 del 09 de Junio de 2008** y el Informe Nº 1466-2008-GRC/GAJ de fecha 04 de Diciembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 010113 del 06 de marzo de 2008, **ASUNCION OLIVO CHAVARRIA**, solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao, el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 037-94; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 001775 del 09 de junio de 2008**, que resuelve Declarar IMPROCEDENTE, entre otros, la referida solicitud;

Que, mediante Expediente Nº 048570 del 24 de noviembre de 2008, **ASUNCION OLIVO CHAVARRIA**, interpone el recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 001775 del 09 de junio de 2008 dentro del término señalado por el numeral 207.2 del Art. 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, a efecto que el superior jerárquico revoque la impugnada;

Que, Doña **ASUNCION OLIVO CHAVARRIA**, solicita se le pague la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho de conformidad con la exigencia procesal contenida en el Art. 209º de la ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 001775 del 09 de junio de 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao, **DECLARÓ IMPROCEDENTE**, entre otros, la solicitud de pago de Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado por Doña **ASUNCION OLIVO CHAVARRIA** estando a lo normado por el literal d) Art. 7º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 señala que "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia (...) Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos (...) Nº 019-94-PCM" por el cual se le ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994; consecuentemente no le corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el citado Decreto de Urgencia, a partir del 01 de julio de 1994; asimismo, la administración argumenta en la resolución impugnada la prohibición legal expresa acotada; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del D.S. Nº 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 847;

Que, el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Art. IV de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del Procedimiento Administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";



05 DIC. 2008 757

ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de Oficina de Trámite, Seguimiento y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en tal sentido, si bien es cierto que el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a una escala anexa, también es cierto que, el literal d) del art. 7° de la acotada norma, establece que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94PCM, no les corresponde la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, estando a la normatividad expuesta, se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los actuados se desprende que, la recurrente viene siendo favorecida con la Bonificación Especial otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece en sus Boletas de Pago a fojas 07 y fojas 08, por lo que la decisión de primera instancia debe confirmarse en todos sus extremos en cuanto a ella se refiere, considerando que no le corresponde percibir la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 a partir del 01 de julio de 1994; en consecuencia debe declararse Infundado el recurso impugnativo planteado;

Que, verificado el Informe N° 2037-2008-ESC-UGA-DREC, de fecha 04 de Abril de 2008 de la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional del Callao, con el número del Documento Nacional de Identidad, así como con su Boleta de Pago, se verifica que el número le corresponde a Doña **ASUNCION OLIVO CHAVARRIA**, quien en su Documento Nacional de Identidad aparece como **ASUNCION OLIVO DE CUEVA**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ASUNCION OLIVO DE CUEVA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 001775 del 09 de Junio de 2008**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado, en cuanto a la apelante se refiere.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GONZALEZ TORCDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

